


RESOLUCIÓN N° 159/2012 

En Buenos Aires, a los 5 días del mes de julio del año dos mil doce, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación "Dr. Lino E. Palacio", con la Presidencia del Dr. Manuel Urriza, los señores consejeros presentes, y

VISTO:

El expediente 251/11, caratulado "Guerreño Francisco c/ Dra. Julia Laura Servetti de Mejías (Juzgado Civil N° 8)", del que

RESULTA:

I. La denuncia del señor Francisco Guerreño contra la doctora Julia Laura Servetti de Mejías, titular del Juzgado Nacional en lo Civil N° 8, por continuar manteniendo un embargo, dictado en el mes de octubre del 2007, del 100% de su haber jubilatorio en el expediente N° 96.422/2001, caratulado "Francisco Guerreño c/ Rosarossa Andrea Margarita s/ divorcio art. 215 C.C." (fs. 1/2).

II. La Comisión de Disciplina y Acusación solicitó, como medida de prueba, la remisión de copias certificadas del citado expediente, el que obra agregado como anexo de las presentes actuaciones y ha sido compulsado en su totalidad.

CONSIDERANDO:

1°) Que la compulsa del expediente N° 96.422/01, caratulado "Guerreño Francisco y Rosarossa Andrea Margarita s/ divorcio art. 215 Código Civil" no permite advertir elementos de cargo, más allá de las manifestaciones que ha formulado el Sr. Guerreño.

El Sr. Guerreño planteó la revocatoria del auto que dispuso la traba de embargo sobre el 100% de los haberes jubilatorios a lo que se resolvió, fundadamente, el 30 de marzo del 2007, que "... efectuada la aclaración precedente, cabe decir que la adopción de la medida recurrida ha obedecido a asegurar la prestación alimentaria ante los

reiterados incumplimientos y se han meritado particularmente las consideraciones vertidas por la proveyente al rechazar la incidencia de disminución de la cuota alimentaria, sentencia que por lo demás fue confirmada por el Superior y se encuentra firme. Finalmente y solo a mayor abundamiento se destaca que de la misma resolución recurrida emana se ha tenido en cuenta la legislación en cuanto a límites y topes de embargabilidad habiéndose puesto de relieve que tal límite no rige cuando a través del embargo se pretende cobrar alimentos devengados y no percibidos, dado la expresa previsión del art. 1 de la ley 14.443 que excluye a las prestaciones alimentarias (...) se rechaza la revocatoria interpuesta..." (fs. 91 del anexo).

Esta resolución fue confirmada por la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, que señaló que "El art. 4 del decreto 484/87, establece que los límites de embargabilidad establecidos en los arts. 1 y 3) no serán de aplicación en el caso de cuotas por alimentos o litis expensas, las que deberán ser fijadas de modo que permitan la subsistencia del alimentante. El art. 147 de la ley 20.744 establece que las remuneraciones debidas a los trabajadores serán inembargables en la proporción resultante de la aplicación del artículo 120, salvo por deudas de las cuotas de alimentos o litis expensas, las que deberán ser fijadas dentro de los límites que permita la subsistencia del alimentante. Por último, la ley 24.241 en su artículo 14 inc c) dispone que los haberes jubilatorios son inembargables, con la salvedad de las cuotas por alimentos y litis expensas. De lo expuesto precedentemente surge que en el caso de las deudas por alimentos los haberes jubilatorios son embargables y que no existe ninguna disposición legal que establezca un límite o tope de embargabilidad, razón por la cual será el magistrado interviniente quien según las particularidades del caso concreto se encuentra facultado para establecer los alcances del embargo decretado. En la especie, no se puede dejar de señalar que se está en presencia de un profesional (contador público) que sigue ejerciendo (ver fs. 41), que percibe una jubilación mensual de pesos \$1135 y que es titular de una tarjeta de crédito Río Visa Oro, cuyo límite compra en el año 2005 ascendía a la suma de pesos \$5250 (...)

de lo que se infiere que su capacidad económica, es superior a las sumas que percibe en concepto de haber jubilatorio" (fs. 105 del anexo).

2º) Que la denuncia efectuada por el Sr. Guerreño evidencia la mera discrepancia con una resolución judicial dictada en el año 2007, cinco años atrás. El denunciante no señala ninguna irregularidad constitutiva de falta disciplinaria, ni de causal de mal desempeño. Por otra parte, es menester aclarar que el denunciante tiene a su disposición las vías jurisdiccionales específicas para cuestionar la decisión judicial y, de hecho, las ha utilizado.

3º) Que cabe remarcar que el Consejo de la Magistratura tiene como función velar por el buen desempeño de los jueces, pero no debe constituirse en una nueva instancia revisora de las decisiones judiciales. De otro modo, este órgano comenzaría a ejercer el poder jurisdiccional, ya que los jueces podrían verse incentivados a seguir la interpretación del ordenamiento jurídico realizada por este Cuerpo. Lo cual, constituiría una flagrante afectación a la independencia judicial y, en consecuencia, al principio de división de funciones que debe imperar en un sistema republicano de gobierno. En este sentido, la ley 24.937 y modificatorias ha establecido expresamente en el art. 14 que "Queda asegurada la garantía de independencia de los jueces en materia del contenido de las sentencias".

No debe obviarse que en el caso "Terán", el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación ha considerado, en relación con la independencia judicial, que "es obvio que este presupuesto necesario de la función de juzgar, resultaría afectado si los jueces estuvieran expuestos al riesgo de ser removidos por el solo hecho de que las consideraciones vertidas en sus sentencias puedan ser objetables, en tanto y en cuanto -por supuesto- ellas no constituyan delitos reprimidos por las leyes o traduzcan ineptitud moral o intelectual que inhabilite para el desempeño del cargo. (conf. Corte Suprema, Fallos: 274:415)".

4º) Que, en virtud de las consideraciones efectuadas, y atento a que de la denuncia no surge ninguna irregularidad en la actuación de la magistrada cuestionada que configure alguna de las causales de remoción previstas en el artículo

53 de la Constitución Nacional, ni falta disciplinaria alguna de las previstas en el artículo 14 de la Ley N° 24.937 y modificatorias, corresponde desestimar las presentes actuaciones.

Por ello, y de acuerdo con el Dictamen 119/2012 de la Comisión de Disciplina y Acusación,

SE RESUELVE:

Desestimar la denuncia formulada contra la doctora Julia Laura Servetti de Mejías, titular del Juzgado Nacional en lo Civil N° 8

Regístrese, notifíquese y archívese.

Firmado ante mí, que doy fe.

Fdo.: Manuel Urriza (Presidente) - María Susana Berterreix  
(Sec. Gral.)